2019-I01-009030

Lima, 20 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01683-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1795-2018-OEFA/DFSAI/PAS [1]
ADMINISTRADO	**:**	NORDTRAUBE PERÚ S.A.C.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA CHORILLOS
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
MATERIA	**:**	VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: Resolución Directoral N° 2608-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, la Resolución Directoral N° 1395-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019, informe N° 00508-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de octubre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2608-2018-OEFA/DFAI emitida el 31 de octubre de 2018[3] y notificada el 12 de noviembre de 2018[4] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Nordtraube Perú S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral, sancionando en el artículo 3° con 3.06 UIT y ordenando además en el artículo 7° que en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

---

[1] Cabe precisar, que el literal iv) del numeral 6.1.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, estableció que, OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental entre otros, cuando la actividad sujeta a la fiscalización se reinicie.

Por otro lado, mediante la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, se dispuso el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida Resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y de las actividades derivadas del ejercicio de la función de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como **de aquellos titulares de actividades esenciales.**

En el presente caso, la actividad que realiza el administrado en su Planta Chorrillos, se encuentra dentro de las actividades esenciales del sector elaboración de biocombustible y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado hasta antes de la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo (24 de noviembre de 2020) no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, por lo que de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018- 2020-OEFA/CD, el cómputo del plazo del procedimiento administrativo seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinició a partir del **24 de noviembre de 2020**..

[2] Registro Único de Contribuyente N° 20522186164

[3] Folios 81 al 97 del expediente N° 1795-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

[4] Folio 98 del expediente.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017 (a ser presentado la tercera semana de agosto de 2017), conforme a lo dispuesto en el EIA aprobado para la Planta Chorrillos.	Capacitar al personal que labora en la Planta Chorrillos, a fin que cumpla con la presentación de los informes de monitoreo, en cumplimiento a las obligaciones formales establecidas en su instrumento de gestión ambiental. **(Medida Correctiva N° 1)**	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga:
	Acreditar la realización y presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del componente de Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros: i) Partículas, ii) Dióxido de Azufre (SO2), iii) Óxido de Nitrógeno (NOx) y iv) Monóxido de Carbono (CO), con métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, en cumplimiento a las obligaciones formales relacionadas a su Instrumento de gestión ambiental, de acuerdo al Cronograma de presentación de los informes de monitoreo, establecido en su EIA de la Planta Chorrillos. **(Medida Correctiva N° 2)**	En un plazo que no exceda el segundo semestre de 2018, conforme a la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo, establecido en el Cronograma de presentación del EIA.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección, lo siguiente: i) Informe de Ensayo correspondiente de los resultados de medición de los parámetros: i) Partículas, ii) Dióxido de Azufre (SO2), iii) Óxido de Nitrógeno (NOx) y iv) Monóxido de Carbono (CO), con métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. ii) Cadena de custodia. iii) Fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas -SFAP/DFAI.

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-JUS[5].

[5] **Decreto Supremo N° 007-2016-JUS**
Artículo 220.- Acto firme

3. El 19 de febrero de 2019, mediante la Carta N° 159-2019-OEFA/DFAI-SFAP[6], notificada el 27 de febrero de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado remitir información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

4. El 27 de marzo de 2019, mediante la Carta N° 236-2019-OEFA/DFAI-SFAP[7], notificada el 29 de marzo de 2019, la SFAP reiteró la solicitud de información respecto de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

5. De la revisión del Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), se evidenció que la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**), realizó una supervisión regular del 20 al 21 de mayo de 2019, a la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Supervisión N° 690-2019-OEFA-DSAP-CNID[8].

6. El 16 de setiembre de 2019, mediante Resolución Directoral N° 1395-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**)[9], notificada el 30 de setiembre de 2019[10], la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I; y, se impuso al administrado multas coercitivas por un valor total de 20.00 (veinte con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT).

7. El 5 de agosto de 2022, mediante la Carta N° 00290-2022-OEFA/DFAI-SFAP[11],, notificada el 9 de agosto de 2022[12], la SFAP se solicitó información al administrado respecto de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos emitidos por la Autoridad Decisora.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**.**

Cabe precisar, que si bien dicha norma fue derogada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General **(en adelante TUO de la LPAG)**, en el artículo 222° del referido Decreto Supremo también se contempla que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, conforme se expone:

TUO de la LPAG
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

6 Folio 99 y 100 del expediente.

7 Folio 101 y 102 del expediente.

8 Folio 103 del expediente. CD ROM (Adosado al folio)

9 Folio 114 y 117 del expediente.

10 Folio 118 del expediente.

11 Folio 119 y 120 del expediente.

12 Folio 121 del expediente.

8. El 20 de octubre de 2022, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00508-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual remitió su recomendación referente a la verificación de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. El presente pronunciamiento tiene por objeto verificar las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas en la Resolución Directoral I.

III. ANÁLISIS

10. De la lectura del artículo 3°[13] de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

11. De acuerdo con el inciso 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA[14], el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

12. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)[15], la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

---

13 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
artículo 3.- Finalidad
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

14 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…).

15 **RPAS**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (…).

13. Al respecto, en el Informe de Verificación, que forma parte de la motivación de la presente Resolución Directoral, la SFAP recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos que, se declare inexigible las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas al administrado mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral I.

14. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución[16]; por tanto, respecto de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, esta autoridad concluye que corresponde declarar inexigibles las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas en la Resolución Directoral I.

15. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

16. Finalmente, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; y, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar inexigibles las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas a **NORDTRAUBE PERÚ S.A.C.** mediante la Resolución Directoral N° 2608-2018-OEFA/DFAI, señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notificar a **NORDTRAUBE PERÚ S.A.C.,** la presente Resolución y el Informe de Verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3º.- Informar a **NORDTRAUBE PERÚ S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su

---

16 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/JAAP/reno/mnjdl

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04689090"

04689090